Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 6009/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldia Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6009/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	08 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Plantillas certificadas de la JUD de Programación y Organización, del 30 de abril 2021 y del 15 de mayo de 2021”

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que no contaba con la plantilla solicitada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se proporcionó la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá realizar un nuevo pronunciamiento.

PALABRAS CLAVE

Plantillas, certificación, búsqueda exhaustiva, recursos humanos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDIA COYOACAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6009/2023

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6009/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123002407**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

> "SOLICITO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION PLANTILLAS CERTIFICADAS DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DEL 30 DE ABRIL 2021 Y DEL 15 DE MAYO DE 2021"
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
>
> **Medio de Entrega:** copia certificada

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número ALC/DGAF/SCSA/1670/2023, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "…
> Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con numero de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humana, mediante la Subdirección de administración de Capital Humana, con oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1113/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 18 de septiembre del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información, misma que se anexa al presente.
>
> Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Articulo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecha, a su elección a que esta /es sea proporcionada de manera verbal, par escrita o en el estado en que se encuentre y a obtener par cualquier media la reproducción de las documentas en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en la media solicitada, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de las sujetas obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Articulo 219.-Los sujetas obligados entregaran documentas que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las sujetas obligadas procuraran sintetizar la información.

Finalmente le reitero que esta subdirección a mi cargo es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con funcionamiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

"…

Asimismo, el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1113/2023, suscrito por la subdirectora de administración de Capital Humano, cita lo siguiente:

"…
Por lo que corresponde a esta Subdirección de administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

De acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de programación y organización dependiente de esta Subdirección a mi cargo, relativo a la información solicitada.

Al respecto le informo que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos del personal de Base y Lista de Raya Base, no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que no se cuenta con las plantillas de la fecha solicitada, así mismo es importante señalar que en la fecha requerida se encontraba en la pandemia SARS-COV/2, motivo por el cual no se cuenta con la plantilla.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:

Artículo 7. Quienes soliciten informaci6n publica tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Articulo 219.- Los Sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información.

"…

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"NOSOTROS PEDIMOS INFORMACION CERTIFICADA Y ESTA RESPUESTA DEBIO SER CERTIFICADA. PRIMERAMENTE, LE COMENTARE QUE ESTA METIENDO EN PROBLEMAS A SU DIRECTORA GENERAL, ELLA COMO RESPONSABLE DE LA INFORMACION PUBLICA, DEBERA LEVANTAR ACTA CORRESPONDIENTE ANTE LA CONTRALORIA INTERNA, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN A GACETA OFICIAL DEL 17 DE ABRIL DE 2018. TODA LA INFORMACION PUBLICA, POR NORMATIVIDAD DEBERA RESGUARDARSE EN EL AREA HASTA POR 6 AÑOS, DESPUES DE ESE TIEMPO DEBERA ENVIARSE AL ARCHIVO, CONFORME A LA LEY DE ARCHIVOS DE LA CDMX, EN CASO DE QUE NO SE TENGA LA INFORMACION DEBERA LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE Y CITAR AL RESPONSABLE EN ESTE CASO AL JEFE DE LA OFICINA DE PLANTILLAS, Y PROCEDER A LEVANTAR EL ACTA. ES UNA SITUACION CRITICA PORQUE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABAN EN TURNO EN ESE MOMENTO NO REPORTARON PERDIDA DE EXPEDIENTES O DE INFORMACION PUBLICA, POR LO QUE ELLOS SE VERIAN INVOLUCRADOS EN RESPONSABILIDAD, SI BIEN ES CIERTO SE CUENTA CON PLANTILLAS POR LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2021, LO QUE SI ES UN PROBLEA PARA LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION COMO RESPONSABLE DE TODA LA INFORMACION PUBLICA. PORQUE SE MANEJA QUE ESTABAN EN PANDEMIA, Y QUE POR ESA SITUACION NO HABIA PLANTILLAS O CUAL ES LA SITUACION, PARA SU CONOCIMIENTO LAS

PLANTILLAS AL PARECER NUNCA DETUVIERON SU CURSO YA QUE EN TODO MOMENTO SE NOS PROPORCIONO Y EN EL MOMENTO QUE SE REQUIERA EXHIBIREMOS LAS PLANTILLAS HASTA EL MES DE MAYO DE 2021".

IV. Turno. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6009/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6009/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones de recurrente. El diez de octubre, la parte recurrente, emitió manifestaciones en atención al acuerdo de admisión, señalando lo siguiente:

"LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, CP ADRIANA GARCIA HURTADO, CUAL ES LA RAZON DE NO QUERER ENTREGAR LAS PLANTILLAS DE PERSONAL, ESTEN O NO VALIDADAS LO QUE QUEREMOS ES VER LA RELACION DE PERSONAL QUE SE TIENE EN EL AREA Y EL TITULAR QUE ESTABA EN LAS PLANTILLAS, AL PARECER HUBO CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA EN ESTAS FECHAS REFIRIENDOME AL PERIODO DE ABRIL Y MAYO DE 2021, YA QUE MUCHOS FUNCIONARIOS CAUSARON BAJA Y ALTA, LA CIRCULAR UNO BIS DEL 2 DE AGOSTO DE 2019, EN EL PUNTO 2.2.1 MARCA CLARAMENTE QUE SE DEBE CONTAR CON UNA PLANTILLA NUMERICA DE PERSONAL AUTORIZADO, LA CUAL SERA EMITIDA EN LOS MESES DE ENERO Y JULIO.

ESTO COMPRUEBA QUE LAS PLANTILLAS NO SON UN CONTROL INTERNO COMO USTED Y EL JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, EN REITERADAS OCACIONES NOS HAN MANIFESTADO QUE LAS PLANTILLAS ES UN CONTROL DE CARACTER INTERNO.

¿PORQUE SE SOLICITAN LAS PLANTILLAS DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION? ESTA PREGUNTA ES MUY FACIL DE RESPONDER YA QUE LOS CAMBIOS DE PERSONAL DE BASE Y NOMINA 8, CUANDO SE REGISTRA UNA DISPOSICION DE PERSONAL, UNA BAJA, (YA SEA POR MUERTE O DESPIDO), UN CAMBIO DE ADSCRIPCION ENTRE OTRAS, Y ESTAS SE REGISTRAN EN LAS PLANTILLAS QUE SE CONCENTRAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, EN ESTAS PLANTILLAS DEBE ESTAR EL TITULAR DEL AREA.

POR LO TANTO, LAS PLANTILLAS SEAN O NO VALIDADAS, SIEMPRE DEBEN ESTAR EN LOS REGISTROS DEL AREA, PARA QUE CUANDO LES SEAN SOLICITADAS SEAN ENTREGADAS, ALGO IMPORTANTE ES DE SEÑALAR, QUE ESTA ENFORMACION QUE NOSOTROS SOLICITADOS DEL 2021 A LA FECHA DEBE PERMANECER EN EL AREA POR UN PERIODO DE 6 AÑOS, Y QUE ESTA AUN NO SE CONCENTRABA EN EL ARCHIVO CORRESPONIENTE Y COMO PUEDE TENERSE EN ELECTRONICO, NO TIENE PROBLEMA ALGUNO DE SER EXTRAVIADA ESTA INFORMACION.

PARA AMPLIAR LO ANTES SEÑALADO, LE COMENTO Y REITERANDO QUE SU SEÑALAMOENTO EN EL QUE NOS HAN MANIFESTADO DE FORMA REITERADA QUE LAS PLANTILLAS ES UN REGISTRO DE CONTROL INTERNO, LES VOLVEMOS A REITERAR QUE ES UN GRAVE ERROR, YA QUE LA LEY-ENTREGA.RECEPCION-RECURSOS-DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, CLAFRAMENTE DETERMINA EL FORMATO DE ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE LOS FUNCIONARIOS QUE CAUSAN BAJA Y ALTA Y CALRTAMWNTE DETERMINA EN EL ARTICULO 18 PUNTO III) RECURSOS HUMANOS INCISO A) PLANTILLA AUTORIZADA DE PERSONAL.

ME VOY A PERMITIR ENVIAR A USTED, 1 DE LAS PLANTILLAS DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021, DEMOSTRANDO QUE LAS PLANTILLAS SI SE ENCUENTRAN O SE ENCUENTRAN EN EL AREA DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN, ESTEN O NO VALIDADAS.

Anexando un archivo en formato PDF que contiene una plantilla de personal de estructura, base y lista de raya base 2021.

VII Alegatos. El doce de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/JOA/SUT/1077/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

VIII. El dieciséis de octubre, la parte recurrente, emitió manifestaciones en atención a los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente

"ESTA SEGURA LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, CP ADRIANA GARCIA HURTADO, QUE NO SE TIENE PLANTILLAS DEL MES DE MAYO DE 2021.?

EN EL MES DE MAYO DE 2021, SE ENTREGO PLANTILLAS PARA EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION, Y AHORA SE NOS INFORMA QUE NO SE TIENEN, SI QUE ES RARO, ¿PERO BUENO QUE SE DE LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE?

¿EXISTE ALGUN ACTA LEVANTA ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO POR LA FALTA DE ESTA DOCUMENTACION?

¿LA PREGUNTA SERIA ¡LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, TENDRA CONOCIMIENTO DE TODAS LAS SOLICITUDES INGRESADAS Y LAS CONTESTACIONES QUE SE EMITEN, YA QUE ELLA ES LA RESPONSABLE DE TODA LA INFORMACION DEL AREA?"

IX. Cierre. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[1]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de septiembre, es decir al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[2].**

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida; por lo que, al no aportar información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, lo procedente es desestimarla y entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

> *"SOLICITO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION PLANTILLAS CERTIFICADAS DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DEL 30 DE ABRIL 2021 Y DEL 15 DE MAYO DE 2021." (sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

---

[1] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- La Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la base de datos del personal de base y lista de raya base, no es posible atender la solicitud, dado que, no se cuenta con las plantillas de la fecha solicitada, asimismo, es importante señalar que en la fecha requerida se encontraba la pandemia SARS-COV/2, motivo por el cual no se cuenta con la plantilla.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

Mientras que la parte recurrente reiteró su inconformidad con la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

> ***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*
>
> ***Artículo 93.*** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
> ***I.*** *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
> *…*
> ***IV.*** *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
> *…*
> ***Artículo 208.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
> *En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*
> *….*
> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
> *...*
> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el*

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
…"

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En relación a lo anterior, cabe recordar que el Sujeto Obligado refirió haber realizado una búsqueda de la información requerida, en la que manifestó no encontrar ésta en los archivos de una de sus unidades administrativas, derivado a la pandemia SARS-COV/2, por lo que no es posible dilucidar que la respuesta otorgada sea pronunciada bajo el principio de exhaustividad, pues en sus propios argumentos no refiere si turno a otras unidades administrativas que pudieran ostentar la información, de tal suerte que en virtud de no contar con el pronunciamiento de otras unidades no existe certeza de que la información realmente no exista.

Ahora bien, este Instituto observó que existen tres Circulares relacionadas a la información requerida por lo que es pertinente traerlas a colación para poder realizar el estudio de la respuesta en contraste al agravio señalado.

> ***Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.***
> *1.2 CONTROL DE PLAZAS 1.2.1 Las Delegaciones contarán con una plantilla numérica de personal autorizada por la DGADP, la cual será emitida y entregada por ésta semestralmente en los meses de enero y julio, en la que se indicará el resumen de la situación ocupacional de las plazas, tanto del personal de estructura como del técnico-operativo.*
> *Las y los titulares de las DGAD, realizarán las gestiones pertinentes para el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.*
> ***CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS***
> *2.1 DISPOSICIONES PARA EL CAPÍTULO 1000, SERVICIOS PERSONALES. 2.1.1 Cuando se realicen modificaciones a la estructura orgánica de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, mediante dictamen autorizado por la CGEMDA deberá enviar copia a la DGAPyU e informar los cambios a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que hayan sido objeto de modificación y éstas formalizarlos ante la DGAPyU dentro de los cinco días hábiles posteriores a su autorización, para generar las claves de adscripción por lo que en su caso deberán formalizar ante la DGAPyU los movimientos correspondientes del personal que se encuentre incluido en las modificaciones.*

CIRCULAR PARA NORMAR EL PROCESO SEMESTRAL DE LA CONCILIACIÓN DE LAS PLANTILLAS NUMÉRICAS DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO La presente Circular tiene por objeto normar los trabajos semestrales de conciliación de las plantillas numéricas de personal, con el propósito de validar la situación ocupacional de las plazas de trabajo, al primer semestre del ejercicio 2021 del personal de base, confianza, estabilidad laboral TN8, eventuales y folios de honorarios asimilables a salarios. Al respecto solicita:

a) La Información numérica de la Plantilla ocupacional, con cifras al 30 de junio del año en curso, deberá ser requisitada y enviada al correo electrónico: rmtorres@finanzas.cdmx.gob.mx,

Según formato y calendario anexo en el correo electrónico conciliaciondeplantillas2021@gmail.com contraseña[redacted]

b) Indicar los datos de contacto (Número telefónico y e-mail) de un representante de la Unidad Administrativa que tenga conocimiento del tema a tratar, de la presente Circular.

Por lo anterior, es pertinente señalar que la Alcaldía debió prever dicha información y que de dicha atribución debió realizar una búsqueda de la información solicitada, privilegiando la entrega de la misma y pronunciándose en relación a los requerimientos de la persona recurrente, si bien no solo por la fecha referida por la persona recurrente si por el primer semestre del cual el sujeto obligado tiene como una de sus atribuciones por norma tener dentro de sus archivos.

Dado lo anteriormente expuesto, cabe traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia cuando se trata de inexistencia de la información, es decir, cuando los Sujetos Obligados refieren no contar con la información, aun cuando están obligados normativamente a contar con la misma.

> *Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.* ***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de <u>las causas que provoquen la inexistencia.</u>***
>
> *Artículo 18.* ***Ante la*** *negativa del acceso a la información o su* ***inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada*** *está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso,* ***demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones***

> *Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un **Comité de Transparencia,** de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. **Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité***
>
> *…*
>
> *Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que **el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto**.*
>
> *Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
> ***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**;*
>
> *Artículo 218. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos** que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de **señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

De la normatividad aludida, podemos concluir que:

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que **provoquen la inexistencia**.
- Ante la inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia, tiene facultades para reserva, clasificar o **declarar la inexistencia de información**.

- En caso de que la información solicitada no sea localizada, deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto para realizar la declaración de inexistencia.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia **expedirá una resolución** que **confirme la inexistencia del documento.**
- La resolución contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de **búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[3]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[4]

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de:

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
[4] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Gestionar nuevamente la solicitud ante su Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado y realice lo siguiente:

- Entregue, copia certificada de las plantillas de la JUD de Programación y Organización del 30 de abril al 15 de mayo de 2021.

- En caso de que la documentación contenga información susceptible de ser clasificada, ddeberá anexar el Acta de Comité por la cual se somete la clasificación de la información en su versión pública.

- En caso de que, no se tenga dicha información deberá someter a su Comité de Transparencia la declaración formal de inexistencia de la misma, lo anterior acompañado del Acta emitida por el mismo, siguiendo el procedimiento previsto en Ley para debido cumplimiento.

- Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.